



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANOS, NÚMERO DE PATRULLA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/SP/045/00
RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 25/00

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SINALOA

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil.---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/SP/045/00 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Sinaloa el 29 de marzo del año 2000 en curso y, ---

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad. ---

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 29 de marzo del año 2000 en curso esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP1** y **SP2**, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. ---

--- **3o.** Que siendo las 09:10 horas del día señalado, los Visitadores de este organismo se constituyeron en la oficina del Tribunal de Barandilla, el que se encuentra ubicado a un lado de la zona de recepción de la cárcel municipal, entendiendo la diligencia con quien dijo ser la licenciada **SP3** y desempeñar el cargo de juez de dicho tribunal. ---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 4o. Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través del desahogo de un cuestionario escrito, formulado exprofeso, así como mediante una entrevista personal, que en ambos casos se entendió con dicha servidora pública.-----

--- Por lo que hace al cuestionario, las preguntas que comprendió fueron las que enseguida se anotan, a las que se respondió en la forma que en cada caso se precisa:-----

"P.- 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía durante 1999?

"R.- 390.

"P.- 2. ¿En éstos participaron menores de edad?

"R.- Si () No (x)

"2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policiacos.

"P.- 3. ¿Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas en 1999?

"R.- 45.

"P.- 4. De éstas, ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R.- 2.

"P.- 5. ¿Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de este tribunal o denunciados por particulares?

"R.- Platicar con el denunciante y los padres de los menores y realizar convenio.

"6. En el ejercicio de 1999:

"P.- 6.1. ¿Cuántas amonestaciones dictó?

"R.- 300.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P.- 6.2. ¿Cuántas multas decretó?

"R.- 70.

"P.- 6.3. ¿Cuántos arrestos impuso?

"R.- 15.

"P.- 6.4. ¿A cuántas personas condenó a trabajo comunitario?

"R.- 5.

"P.- 6.5. ¿A cuántas personas sentenció a reparar el daño?

"R.- 5.

"P.- 7. ¿Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R.- Si () No (x)

"7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"P.- 8. ¿Cuenta con secretario este Tribunal?

"R.- Si () No (x)

"8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, fecha y horario de trabajo y antigüedad.

"R.-

"P.- 9. En el ejercicio de 1999 ¿cuántos recursos se promovieron en contra de la resolución de ese Tribunal?

"R.- Ninguno.

"P.- 10. De éstos, precisar ¿cuántos revocaron su resolución, cuántos la modificaron y cuántos la confirmaron?"

"R.-





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5o. Que además de lo anterior, los Visitadores de esta Comisión examinaron un caso conocido por dicho tribunal, diligencia que se asentó en el acta respectiva en los términos que enseguida, en lo que interesa, se anotan:-----

"En cuanto al funcionamiento del tribunal se escogió al azar el caso del señor C1 quien fue detenido el 21 de marzo del 2000, a las 23:00 horas, en el lugar denominado Potrerillos, sindicatura de Maquipo, lo detuvo el agente SP4 a bordo de la patrulla 310.

"OBSERVACIONES. De las constancias respectivas se advierte que el presunto infractor ingresó el 21 de marzo del 2000 a las 23:00 horas y fue liberado el 22 siguiente a las 09:00 horas, es decir, permaneció detenido diez horas.

"De las diligencias revisadas es importante transcribir, en lo que interesa, la siguiente expresión del señor C1 que dice así:

"...deteniéndome sin decirme el motivo".

"A pregunta expresa la licenciada SP3 dijo que no se hizo estudio toxicológico del detenido porque no cuenta con recursos para ello.

"Los infrascritos advierten que el parte informativo policiaco no obra en las constancias en revisión y al cuestionar a la servidora pública sobre el particular dijo que dicho parte quedaba en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública y que ella no tenía copia, que para resolver el expediente tenía que acudir a los archivos mencionados, que en el caso del señor C1 la sanción que le aplicó fue una amonestación.

"Los suscritos se percatan que no obstante que el señor C1 expresó a la servidora pública del tribunal de barandilla haber sido detenido ignorando el motivo por el cual se le detuvo no se le dio derecho a la defensa durante las diez horas que estuvo detenido porque en las diligencias que se examinaron no se advirtió actuación alguna de defensor y al cuestionar a la servidora pública respecto al procedimiento que siguió contra el señor C1 dijo haberlo entrevistado en cuanto a las circunstancias de su detención pero en momento alguno expresó haberle permitido hacer llamada telefónica o por otro medio para que un familiar o su defensor intercediera por él y lo que es más, se reitera, no existe el parte informativo policiaco en el tribunal de barandilla."

- - - 6o. Que en la misma actuación, los Visitadores inspeccionaron la celda en donde el tribunal recluye a los detenidos, localizada contiguo al lugar de la



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

entrevista, diligencia que se hizo constar en el acta correspondiente, que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

"Los infrascritos nos trasladamos al separo de la barandilla donde entrevistamos a los menores **M1**, **M2**, **M3**, quien expresó tener la misma edad, y **M3**, también de ****, dijeron haber sido detenidos en el poblado Calderon, de este municipio, el día 28 de marzo del 2000, y que llegaron a esta cabecera municipal el mismo día alrededor de las 20:00 horas, dijeron no haber sido informados de que podían comunicarse con algún pariente o familiar, incluso **M3** dijo que si le hubieran dado oportunidad de usar un teléfono hubiera hablado con su **C2** quien es gerente de Pinturas Comex en Culiacán, que los detuvo un policía a quien llaman don **SP5** abordo de la **** y que a esa hora, es decir, a las 09:10 horas no habían probado alimento desde su detención en el poblado de Calderón.

"Acto seguido los suscritos cuestionaron a la licenciada **SP3** respecto a tales menores y dijo que no estaban a su disposición sino a disposición del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señor **SP6**

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Competencia. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que el funcionamiento de las instalaciones que se inspeccionaron corresponden al gobierno municipal y los actos presuntamente transgresores se atribuyen a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Sinaloa, y en forma superveniente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Objeto de la investigación. Que el propósito central de la presente resolución es dilucidar si el proceder de la juez del Tribunal de Barandilla del municipio, licenciada **SP3** así como del Director de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Sinaloa, SP6
se ajustan --o ajustaron-- o no a Derecho; de la primera, en relación con las
respuestas que diera al cuestionario que se le formulara y en cuanto al examen
del caso mencionado, mientras que respecto del segundo se valorará lo relativo
a las circunstancias de detención de los menores de edad citados en el resultando
6o., atentos a lo que estatuyen la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los
Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; el Bando de Policía y Buen
Gobierno del Municipio, así como la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para
Menores.-----

--- **III. Marco jurídico.** Para determinar si un servidor público incurre o no en
violaciones a derechos humanos, el primer paso es recordar algunas de las bases
del principio de legalidad, que en lo fundamental, en lo que interesa, encontramos
en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte
relativa dice así:-----

"Artículo 14.
.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,
posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales
previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del
procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
.....

--- Asimismo, es pertinente recordar el principio que la propia ley fundamental
estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia de menores
infractores, el cual encontramos en el artículo 18, que en lo concerniente a tal
aspecto dispone:-----

"Artículo 18.
.....

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones
especiales para el tratamiento de menores infractores".
.....





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- El primero de los preceptos transcritos consagra lo que la doctrina conoce como *debido proceso legal*, y como se desprende del mismo numeral, significa que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino por la decisión de tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes expedidas con anterioridad al acto que se juzga.-----

--- Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados --de los que goza toda persona en nuestro país-- encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14 de la Carta Magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal es inconstitucional y, por ende, conculcador de derechos humanos.-----

--- La segunda de dichas disposiciones, es decir, el artículo 18, establece que en nuestro país deben existir instituciones especiales que regulan lo relativo al tratamiento de menores infractores, esto es, de aquellas personas que no habiendo cumplido aún los dieciocho años despliegan conductas que presuntamente encuadren en algún supuesto de algún ordenamiento punitivo o de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales, de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entren en operación las instituciones especiales que el Estado mexicano ha diseñado para tal efecto.-----

--- Continuando el examen de los preceptos constitucionales, ahora analizaremos el artículo 17, que en lo que ahora nos interesa dice así:-----

"Artículo 17.

.....
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."
.....

--- En el pasaje anterior se contiene, como se puede apreciar, uno de los derechos públicos subjetivos más importantes, como lo es el que al gobernado se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, justicia que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

obviamente puede ser en materia civil --*lato sensu*--, penal, administrativa, laboral, etc.-----

--- Refirámonos ahora, también en forma sumaria, a otra importante disposición, que encontramos en el artículo 21, que en lo que interesa en esta ocasión dice así:-----

"Artículo 21.

"...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

- - - Este numeral estatuye la competencia que tienen las autoridades administrativas para aplicar sanciones por incumplimiento a los reglamentos gubernativos y de policía, entre los que se incluyen los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales.-----

--- Para tal fin es igualmente imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que es el artículo 125, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:

.....
"II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;"
.....

--- La ley a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, ordenamiento que establece cuál es el procedimiento de investigación que los tribunales de barandilla deben seguir, razón por la que resulta oportuno transcribir algunos de sus preceptos. Son los siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento."

"Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley."

"Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

"I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;"

"Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes."

"Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada."

"Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona."

"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, **levantando constancia por escrito de todo lo actuado**. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado".

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria".





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

--- En atención a las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, el Ayuntamiento del municipio de Sinaloa aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 19 de octubre de 1988.-----

--- Dicho bando municipal contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, teniendo por objeto sancionar las conductas antisociales de los gobernados que, no siendo constitutivas de delito alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que arriba, para mayor claridad, transcribimos.-----

--- Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sinaloa. Son los siguientes:-----

"Artículo 2o. Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le imputa en tanto no se demuestre su culpabilidad."





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - El numeral transcrito receipta un concepto de avanzada derivado de la dogmática penal en cuanto que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su responsabilidad y culpabilidad de una conducta antisocial.-----

- - - Prosiguiendo con el examen referido corresponde ahora analizar los siguientes artículos:-----

"Artículo 19. El ayuntamiento designará en sesión ordinaria a los integrantes de los Tribunales de Barandilla."

"Artículo 23. El ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación."

- - - Los preceptos arriba reproducidos estatuyen que será responsabilidad del Ayuntamiento designar a los integrantes del tribunal de barandilla y supervisar las funciones que éste lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar las medidas pertinentes para el debido funcionamiento del tribunal.-----

- - - Pero además, en relación a dicho tribunal, el ordenamiento citado dispone en su artículo 25 que:-----

"El Tribunal llevará un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales y rendirá el ayuntamiento un informe semestral de labores, haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción."

- - - El dispositivo anterior, como se ve, previene que el Tribunal de Barandilla, además de archivar la estadística del mismo, deberá conservar las actuaciones procesales de los diferentes casos que atienda para, en su oportunidad, rendir al Ayuntamiento un informe semestral de labores.-----

- - - Con relación al procedimiento de investigación que los tribunales de barandilla deben seguir, resulta oportuno transcribir los siguientes artículos:-----

"Artículo 50. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 51. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla.

"Artículo 52. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutarla, se hará la denuncia al Tribunal quien, si la estima fundada librará orden de presentación. En estos casos, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal complementará de inmediato la orden librada.

"Toda orden de presentación ante el Tribunal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

"Artículo 53. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por orden de presentación comparezcan ante la Autoridad Policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o auxilie.

"Artículo 54. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

"Artículo 55. El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

"Artículo 56. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I.- El secretario presentará ante el tribunal el presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II.- El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga **por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;**

"III.- El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso, y todas las pruebas que estime pertinentes;

"IV.- El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"V.- El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuenten para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interpretar el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - Los numerales del 50 a 56 transcritos contemplan, en esencia, que el procedimiento ante el Tribunal de Barandilla de Sinaloa se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, y para que el presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, estatuidos por los artículos 14; 16, primer párrafo, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tribunal que, como lo dispone el Bando, debe hacer saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra, así como el derecho que tiene para nombrar un abogado o persona de su confianza para que lo defienda.-----

- - - De igual modo, el detenido tiene el derecho a que el tribunal valore, con sujeción a los principios lógicos y jurídicos que resulten aplicables, el material probatorio que se presente por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, así como, desde luego, las pruebas que él mismo, como inculpado, o a través de su defensor, en su caso aporte, de modo que con apego al principio de congruencia que debe de regir en toda decisión materialmente jurisdiccional dicho tribunal dicte la resolución que corresponda.-----

--- Sobra decir que eso que para el particular es un derecho, para el tribunal es un deber.-----

- - - Como se expresó en el resultando 5o., esta Comisión advirtió en el caso tomado al azar que la licenciada **SP3** en su calidad de juez de dicho tribunal. al recibir a un detenido --como lo fue el señor **C1**

-- por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se limita a "chechar la falta", es decir, a platicar con el presunto infractor sobre qué fue lo que ocurrió, cómo y cuándo, pero no elabora acta alguna, por lo que no hay constancia de que se haya hecho saber a tal detenido el derecho de defensa que la Constitución y la legislación secundaria le otorgan en ese procedimiento, no obstante que lo mantuvo privado de su libertad alrededor de diez horas; que podía llamar a un familiar o a cualquier persona de su confianza





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

estando detenido, máxime que, se insiste, de dichas diligencias esta Comisión transcribió una expresión del detenido que dice así:-----

"...deteniéndome sin decirme el motivo".

--- Lo anterior evidencia que dicha persona se encontraba en la incertidumbre respecto de los motivos de su detención, por lo que se hizo más patente la necesidad de haber contado con persona de su confianza o abogado que lo defendiera, anomalías que, se reitera, se corroboraron al examinar las constancias de la detención del señor **C1**, en las que, como se recordará, no se encontró el parte informativo correspondiente a su detención, lo cual se relaciona con lo que esta Comisión asentó en el acta respectiva --a la que nos remitimos-- en el sentido de que no se entrega copia de los partes informativos policiacos a dicho tribunal, lo que ocasiona una mayor indefensión en perjuicio del presunto infractor.-----

--- Además de lo anterior, según se desprende del resultando 6o., en la celda del Tribunal de Barandilla se encontraban tres menores de edad que habían sido detenidos el 28 de marzo, esto es, un día antes de la inspección, quienes habían sido llevados a bordo de la patrulla 308, a las 20:00 horas de ese día, expresando dichos menores, a la hora de la entrevista --09:30 horas del 29 de marzo del 2000-- que no habían probado alimento desde el día anterior, o sea, en un período superior de trece horas.-----

--- Como se advierte también del mismo resultando, la licenciada **SP3** expresó que dichos niños no estaban a su disposición, sino del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señor **SP6**-----

--- La circunstancia anterior debe relacionarse con lo que dispone el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que dice así:-----

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor. -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordene la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por breves momentos".

Este artículo delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provengan de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente a los agentes del Ministerio Público, incluyendo elementos de la policía bajo su mando, según dispone el artículo 21 constitucional; a las autoridades judiciales y a las municipales, policía preventiva incluso, para conocer dichas conductas.-----

--- En virtud de ello, cuando las autoridades policiacas municipales de Sinaloa tuvieron conocimiento de la conducta antisocial de los menores referidos, de inmediato debieron haberlos puesto a disposición del Delegado del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- Tal trámite debió haber sido mediando sólo la tardanza indispensable para documentar lo correspondiente, no siendo pretexto el que tales menores no hayan traído consigo, como suele suceder, el acta de nacimiento, porque en tal cabecera municipal existe la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, la cual, en caso de duda respecto de la minoridad del detenido, la determinación de la misma pudo haberse apreciado sin tal prueba documental en los términos de lo que previenen los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores:---

"Artículo 12. Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del Registro Civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en casos especiales en los términos del artículo 65 de esta Ley, resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor."

"Artículo 65. A falta de los documentos y dictamen pericial a que se refiere el artículo 12 de esta Ley en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, se fijará la edad por resolución provisional que el Consejero dicte según su criterio."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Es decir, según tal normatividad, que es la específica para el caso de menores presuntos responsables de conductas antisociales, existen tres vías para determinar la edad de los mismos, a saber:-----

--- A) Partida de nacimiento;-----

--- B) Dictamen médico pericial;-----

--- C) Resolución provisional del consejero del Consejo Tutelar para Menores.---

--- En relación con esto, esta Comisión pudo constatar que en tal municipio hay una Delegación del Consejo Tutelar para Menores, cuyo titular es el licenciado **SP7**, de ahí que resulte ilógico que a los multirreferidos menores no se les haya determinado su edad desde el momento en que fueron confinados en la celda del Tribunal de Barandilla el 28 de marzo del 2000, a las 20:00 horas.-----

--- Pero como nada de esto se hizo, tales menores estuvieron reclusos por más de trece horas en un sitio de reclusión para adultos, período que pudo haberse prolongado si el 29 de marzo del año 2000 personal de este organismo no hubiera tratado el asunto con el licenciado **SP8**, Secretario del Ayuntamiento, ya que después de dicha entrevista fueron excarcelados de la barandilla y remitidos a la sala de espera de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en donde a instancias de esta Comisión el Delegado del Consejo Tutelar para Menores se hizo cargo del caso.-----

--- **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que examinado de manera sumaria el marco jurídico que, en concepto de este organismo, resulta aplicable para analizar la forma en que los servidores públicos referidos del Tribunal de Barandilla de Sinaloa y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicho municipio han venido ejerciendo su cargo, es necesario precisar que en relación al presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, señor **C1**, indebidamente la juez del tribunal le aplicó una sanción de amonestación, sin que conste, se reitera, que éste se haya defendido por medio de un abogado o alguna persona de su confianza, como tampoco, por supuesto, haya prueba alguna que acredite la conducta infractora que le fuera atribuida



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--recuérdese que expresó desconocer el motivo de su detención-- porque, de inicio, no se encuentra copia del parte informativo correspondiente en las constancias relativas que esta Comisión examinó.- - - - -

- - - En otro orden de ideas, quedó patentizado que el señor **SP6**, titular de la policía preventiva, retuvo a los tres menores por más de trece horas, en primer lugar, como se ha dicho, sin ponerlos a disposición de la autoridad competente, que es la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, y en segundo lugar sin proporcionarles la atención que como tales merecen respecto a su alimentación y cuidado, porque no podemos hablar de esto último si estuvieron recluidos en un lugar para adultos, sin que, se reitera, haya sido óbice el que tales menores no trajesen sus partidas de nacimiento consigo porque, como se razonó, existe el dispositivo jurídico para salvar esa dificultad, entre los que destaca la intervención del Delegado del Consejo Tutelar para Menores para discernir la edad de los presuntos responsables.- - - - -

- - - En el caso del Tribunal de Barandilla se evidenció que no apega su proceder a lo que disponen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que estatuyen los numerales 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 50 a 56 del bando municipal respectivo, en el procedimiento que se sigue en contra de los presuntos responsables de infracciones a reglamentos administrativos, transgrediendo así, como fue el caso del señor **C1**, los derechos humanos al debido proceso legal y a la legalidad.- - - - -

- - - En cuanto a las transgresiones supervenientes respecto del proceder anómalo del señor **SP6**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Sinaloa, es palmario que con la reclusión a que sometió a los menores conculcó en perjuicio de ellos lo prevenido por los artículos 18, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12; 65 y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, al no haberlos puesto a disposición de la autoridad competente, que en caso de duda hubiera discernido la minoridad de tales personas --que, como se ha anotado, expresaron a esta Comisión tener 15 años de edad-- y les hubiera aplicado el tratamiento que correspondía, según la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, y la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Circular 1/95 que la Secretaría General de Gobierno expidió para esos casos, de ahí la violación al derecho humano a la legalidad.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o., fracción VIII, y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en la investigación que hoy se resuelve es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al C. Presidente Municipal de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 18; 21, primer párrafo; 102, apartado B, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción I; 73; 74; 76 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 8o.; 20, fracción VI, y 31, fracciones I; III; V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1o., 2o., 3o., 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; 50 a 56 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sinaloa; 12; 65 y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, este organismo formula al C. Presidente Municipal de Sinaloa, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SINALOA

--- PRIMERA. Ordene al personal del Tribunal de Barandilla que en el desahogo de sus procedimientos se apeguen a lo estatuido por los artículos 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, así como del 50 al 56 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDA.** De conformidad con lo prevenido por los artículos 1o.; 3o., fracción IV; 47, fracciones I y XIX y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordene a la entidad municipal que corresponda sancione administrativamente a la licenciada **SP3**, juez del Tribunal de Barandilla, según su grado de responsabilidad, por las transgresiones en que ha incurrido al tramitar irregularmente los procedimientos de cognición de presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, transgrediendo los derechos humanos citados en esta resolución, específicamente el caso del señor **C1**.

- - - **TERCERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del señor **SP6**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Sinaloa, para que ejerza su derecho a la defensa y se discierna respecto a la conducta anómala en que, a juicio de este organismo, incurrió al detener y retener a los menores de edad citados, sin ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente.

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 25/00, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para dicho servidor público, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente resolución, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

